

2

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PENAL**

Acción de tutela No. 520012204000-201600137-00

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de mayo de 2016

Por ser esta Corporación competente en razón de la autoridad demandada y como quiera que el libelo reúne los requisitos exigidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se dispone:

1.- Admitir la acción de tutela interpuesta por la señora DORIS LUCÍA DELGADO BENITEZ, en contra de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO y la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos.

2.- Por el medio más eficaz notifíquese a las entidades accionadas y solicítense las explicaciones que estimen conducentes en torno a los hechos y pretensiones de la tutela. Así mismo, infórmese que pueden presentar las pruebas que pretendan hacer valer en el improrrogable término de dos (2) días posteriores a la notificación de este auto.

3.- **Requírase** a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL- a efecto que informe lo siguiente:

1. ¿Cuántos Recursos de Apelación se han presentado contra la Resolución 131 de junio 10 de 2015?
2. ¿Cuándo llegaron dichos recursos a su Corporación?
3. El trámite que se les ha impartido
4. La decisión o decisiones que se han asumido frente a los mismos y la fecha de su comunicación a los interesados.
5. Eventualmente indicará los motivos por los cuales aún no han sido resueltos.

4.- Por considerarlo pertinente y necesario, se ordena vincular en calidad de **terceros con interés** a los aspirantes para proveer cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, convocado mediante Acuerdo No 111 de 2009, al trámite de esta actuación para que rindan las explicaciones a que haya lugar respecto de la tutela.

5.- Para que ejerzan su derecho de defensa se ordena a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que publique durante los próximos dos (2) días, en su respectiva página WEB, la demanda de tutela presentada por DORIS LUCÍA DELGADO BENITEZ con la observación de que podrán presentar sus opiniones y pruebas sobre la acción de amparo, en los dos (2) días siguientes ante el despacho del magistrado ponente.

6.- Ténganse como válidas las pruebas presentadas por el accionante.

CÚMPLASE



SILVIO CASTRILLÓN PAZ
Magistrado

San Juan de Pasto, 24 de Mayo de 2016.

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO
Ciudad.

Ref: Acción de tutela

DORIS LUCIA DELGADO BENITEZ, mayor de edad, identificada con C.C. 36.750.741 expedida en Pasto, participante dentro del concurso de méritos destinado a proveer cargos en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Pasto y en el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, respetuosamente manifiesto a ustedes que interpongo ACCION DE TUTELA por la violación de mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS en contra de:

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO.

SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL.

Fundamento mi solicitud de protección de los derechos fundamentales antes enunciados en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1- Mediante Acuerdo No. 111 de 2009 la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, convocó el Concurso de Méritos destinado a proveer cargos en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Pasto y en el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.
2. Al reunir los requisitos exigidos para el cargo de Auxiliar Administrativo grado 3, fui aceptada a concurso, superé la prueba de aptitudes y conocimientos y presenté la correspondiente entrevista.
3. Habiendo transcurrido un término superior a los seis años desde la publicación de la convocatoria del concurso, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño profirió la Resolución No. 131 del 10 de Junio de 2015, mediante la cual publicó los resultados de la etapa clasificatoria dentro del precitado concurso de méritos.
4. Inconforme con el puntaje que no me fue otorgado en el ítem correspondiente a capacitación, dentro de la oportunidad legal interpuse recurso de reposición y subsidiariamente recurso de apelación contra la citada Resolución 131; toda vez que al superar el requisito mínimo académico exigido para el cargo (título de bachiller), los estudios tecnológicos en Administración Financiera que acredité en la fase de

inscripción hacían procedente conforme a lo dispuesto en el literal c del numeral 5.2.1 de la convocatoria, que se me otorgara un puntaje de 30 puntos.

- 5. Mediante Resolución No. 217 del 9 de Septiembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, acoge los planteamientos expuestos en mi recurso interpuesto y repone su Resolución No. 131 de 2015, otorgándome el puntaje de 30 puntos que reclamé me sea concedido en el ítem de capacitación.

Al despacharse favorablemente mis pretensiones, el recurso de apelación que había interpuesto en forma subsidiaria se torna improcedente y como consecuencia mi situación administrativa había cobrado firmeza.

- 6.- Superada la etapa clasificatoria del concurso, resta por hacer efectiva la conformación de la correspondiente lista de elegibles, fase que hasta la presente fecha y a pesar de haber transcurrido un término superior a ocho meses desde la fecha en que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño profiriera las Resoluciones resolviendo los recursos de reposición y concediendo los recursos de apelación que fueron propuestos en forma subsidiaria en contra de su Resolución No. 131 del 10 de Junio de 2015, mediante la cual publicó los resultados de la etapa clasificatoria en el ya citado concurso de méritos, la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura no ha emitido pronunciamientos resolviendo los recursos de apelación interpuestos, situación que ha imposibilitado la conformación de las listas de elegibles y como consecuencia la realización de los correspondientes nombramientos en los cargos ofertados.

- 7. Si bien es cierto que en la Ley estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo de convocatoria al concurso de méritos no ha sido establecido un término para la resolución de los recursos interpuestos, para nadie es desconocido que el debido proceso administrativo como manifestación del principio de legalidad, la actividad de los entes administrativos es eminentemente reglada, así se desprende de las consideraciones hechas por la Corte Constitucional en su sentencia T- 982 de 2004 en que la Alta Corporación expuso:

"De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)."

- 8. La ausencia de fuente legal específica (Ley, Decreto, Acuerdo de convocatoria, etc) que regule lo atinente al término para resolver los recursos interpuestos en las diferentes fases de los concursos de méritos efectuados al seno de la Rama Judicial, no implica la existencia de discrecionalidad de la administración para dichos efectos, puesto que al regularse el trámite de recursos en disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del principio de legalidad y por efectos de integración normativa,

resulta pertinente dar aplicación a la mencionada fuente legal y como consecuencia proceder a resolver dichos recursos en el término máximo de tres (3) meses que el artículo 83 ejusdem, prevé como causal para que opere el denominado silencio administrativo negativo, sin perjuicio de la obligatoriedad de emitir el correspondiente pronunciamiento.

- 9. El prolongado lapso (superior a 7 años) que las entidades accionadas han utilizado en el trámite de este singular concurso de meritos destinado a la conformación de listas de elegibles para la provisión de cargos en la Dirección Seccional de Administración Judicial y en el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, sin lugar a dudas, atenta flagrantemente las disposiciones del artículo 125 Constitucional que establece como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera; al igual que los principios de celeridad, economía, eficacia que regentan la actividad administrativa en Colombia.-

Sobre el particular la Corte Constitucional en su sentencia SU-539 de 2012, expuso:

"...-El criterio número tres tiene que ver con la necesaria conexión entre la carrera administrativa y el acceso a los cargos del Estado según el mérito demostrado en concurso público. En efecto, al tenor del artículo 125 superior, el mérito es el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público, y el concurso público es el mecanismo que permite su demostración. Es por ello que la realización de concursos para la provisión de cargos en la administración constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas. De esta manera, el concurso asegura "la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios "subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante."

- 10. Ante la inexistencia de otro mecanismo judicial idóneo para la real y oportuna defensa de los derechos fundamentales que considero me han sido vulnerados con la actitud pasiva y tardía de las entidades accionadas, situaciones reflejadas en la prolongada demora para emitir las correspondientes listas de elegibles, considero procedente acudir a la acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección inmediata de mis derechos fundamentales.

En su sentencia T 175 de 1997 con ponencia del doctor JOSE GREGORIO HERNANDEZ, la Corte Constitucional expuso:

"...Esta Corte ha expresado, a partir de la Sentencia T-03 del 11 de mayo de 1992, que para excluir la viabilidad de la tutela, el medio judicial debe ser idóneo para la real y oportuna defensa del bien jurídico afectado, de rango constitucional preferente en cuanto se trata nada menos que de la realización de derechos fundamentales.

Ello quiere decir que un medio judicial, para que pueda ser señalado al actor como el procedente, en vez de la tutela, con miras a su protección, debe ser eficaz, conducente y estar dotado de su misma

aptitud para producir efectos oportunos, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento teórico, por el sólo hecho de estar previsto en norma legal, si, consideradas las circunstancias del solicitante, no puede traducirse en resolución judicial pronta y cumplida que asegure la vigencia de la Constitución en el caso particular de una probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales. Tal imposición atentaría contra la eficacia de la administración de justicia y pondría en grave riesgo los postulados del Estado Social de Derecho, haciendo inoperantes no pocas garantías constitucionales.

De allí que la Corte haya sostenido :

"Pero ese medio que desplaza la viabilidad del amparo tiene que ser materialmente apto para lograr que los derechos fundamentales en juego sean eficientemente protegidos.

En consecuencia, no tienen tal virtualidad los medios judiciales apenas teóricos o formales, pues según el artículo 228 de la Carta, en la administración de justicia debe prevalecer el Derecho sustancial.

Así las cosas, para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-01 del 21 de enero de 1997).

Y en Sentencia T-441 del 12 de octubre de 1993 la Sala Quinta de Revisión dijo :

*"Obsérvese, sin embargo, que la existencia del medio judicial alternativo, suficiente para que no quepa la acción de tutela, debe apreciarse **en relación con el derecho fundamental de que se trata**, no respecto de otros.*

Esto significa que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado. En consecuencia, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege..."

Es claro, entonces, que la existencia de otro medio de defensa judicial excluye la tutela únicamente cuando a través de él puede conseguirse con efectividad e inmediatez la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados..."

Con fundamento en lo brevemente expuesto, respetuosamente expongo las siguientes:

8

PRETENSIONES:

1. Se me prodigue el amparo constitucional de TUTELA a mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos.
2. Como consecuencia, se ordene a las entidades accionadas SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión procedan a resolver los recursos de apelación que se encuentren pendientes dentro del trámite del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. 111 de 2009 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño destinado a proveer cargos en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Pasto y en el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.
3. REQUERIR a las entidades accionadas para que proferidas las correspondientes decisiones se efectúe su notificación, se promulguen las correspondientes listas de elegibles, absteniéndose en lo sucesivo de incurrir en maniobras dilatorias que afecten los derechos fundamentales cuya protección reclamo en esta acción constitucional.

PRUEBAS:

1. Adjunto copia del pantallazo obrante en la página web de la rama judicial, correspondiente a las resoluciones que resuelven recursos de reposición interpuestos en la etapa clasificatoria del concurso realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.
2. Copia de la Resolución mediante la cual se resolvió favorablemente el recurso de reposición que interpuso en contra de la Resolución No. 131 del 10 de Junio de 2015.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los hechos y pretensiones expuestos en el presente documento

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES:

Las comunicaciones y notificaciones las recibiré en la calle 4 A SUR # 25-08 del Barrio Santa Isabel, Mijitayo de la ciudad de Pasto, Tel: 3116120460, correo electrónico delbed2008@hotmail.com.

De los señores Magistrados.



DORIS LUCÍA DELGADO BENITEZ
C.C. 36.750741 expedida en Pasto



Mayo 24 - 2016

Seleccionar Idioma ▼

Seleccionar el perfil para navegar en este sitio

Ciudadanos

Abogados

Servidores J



CORPORACIÓN

SALA ADMINISTRATIVA

SALA DISCIPLINARIA

ATENCIÓN AL USUARIO

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

Corporación

Rama Judicial Consejo Seccionales Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño Corporación Concursos
Convocatoria No 2 de Empleados de Consejos y Direcciones Seccionales Etapa Clasificatoria

Calendario

Concursos

Información general

Funciones

Organigrama

Encuesta

ASUNTO

Resolución N° 207 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación." (RODRIGO ALFREDO RODRIGUEZ GOMEZ)

Resolución N° 210 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación." (ADRIANA DEL CONSUELO MESA MELÓ)

Resolución N° 212 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación." (WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ)

Resolución N° 213 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación." (EDISON EDMUNDO REINA MIÑO)

Resolución N° 214 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación." (EDMUNDO VICENTE MENZA VALLEJO)

Resolución N° 217 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación." (DORIS LUCIA DEL GADO BENITEZ)

Resolución N° 218 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición." (MARIA FERNANDA BOLAÑOS SOLARTE)

Resolución N° 220 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación." (JUAN CARLOS REYES GUERRERO)

Resolución N° 222 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición." (KELY ALBERTO CAICEDO BUSTOS)

Resolución N° 224 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación." (CIELO MARIBEL CHARAG CHECA)

Resolución N° 226 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación." (MARIO ALEJANDRO ARIAS)

Resolución N° 227 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación." (JAQUELINE JARAMILLO MUÑOZ)

Resolución N° 228 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición." (ROCIO DEL SOCORRO MEDICIS)

Resolución N° 229 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación." (YULIANA MELISSA ALVAREZ TUJAZ)

Resolución N° 230 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación." (JAVIER EDMUNDO PAZ ORTIZ)

Resolución N° 231 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación." (JOSE JULIAN JARAMILLO MUÑOZ)

Resolución N° 232 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación." (MARIO GABRIEL RAMIREZ)

Resolución N° 233 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación." (KATHERIN NATHALIA PAZMIÑO FIGUEROA)

"Por medio de la cual se modifica la resolución No. 131 de 10 de Junio de 2015, adicionada mediante acto administrativo 160 de 2 julio de 2015, en la que se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria dentro del concurso de méritos destinado a la conformación del registro seccional de elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia."

"Por medio de la cual se adiciona la resolución No. 0121 del 10 de Junio de 2015, en la que se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria dentro del concurso de méritos destinado a la conformación del registro seccional de elegible para los cargos de empleados de carrera de Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto"

CONSTANCIA DE FIJACION

"Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria dentro del concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto."

CONSTANCIA DE FIJACION

CONSTANCIA DE DESFIJACION



RESOLUCION No. 0217

San Juan de Pasto, nueve (9) de Septiembre del año 2015
"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación "

FUNCIONARIO PONENTE: Dr. HERNAN DAVID ENRIQUEZ
SOLICITANTE: Sra. DORIS LUCIA DELGADO BENITEZ
CEDULA DE CIUDADANIA No. 36.750.741 de Pasto
RECURSO: Reposición y/o apelación

I. ASUNTO

En uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las señaladas en los artículos 101 numerales 1º; 156 a 158, 169 de la Ley 270 de 1996, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Acuerdo No. 111 de septiembre del año 2009, por medio del cual se convoca al concurso de méritos el cual en su Art. 2º. Numeral 6.3 armónico con el CPACA, y de conformidad con lo aprobado en sala del 9 de Septiembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora **DORIS LUCIA DELGADO BENITEZ**, en contra de la resolución No. 131 del 10 de Junio de 2015, mediante la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de meritos destinado a la conformación del Registro Seccional de elegibles para los cargos de emplead@s de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, de la siguiente forma;

II-. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Seccionales de la Judicatura "administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura"

El artículo 174 inciso 2º, ibidem, establece que la Sala Superior " reglamentara y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de carrera y la participación de qué trata el inciso anterior"

Con base en esta función reglamentaria, la Sala Superior, profirió el Acuerdo No. 4591 de





2008, mediante el cual dispuso de una parte, que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los actos preparatorios y de otra parte, se imparten directrices para el proceso de selección ya provisión de los cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de la Administración Judicial, entre otras se establecen las etapas del concurso, los factores que la componen y el puntaje asignado a cada uno de ellos.

En ejercicio de sus funciones estatutarias y con las directrices impartidas por el Acuerdo mencionado en precedencia, esta Sala Administrativa Seccional, mediante Acuerdo No. 111 de septiembre 8 del año 2009, convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de elegibles para los cargos de empelados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y la Dirección Seccional de la Administración Judicial del Distrito Judicial de Pasto.

Una vez culminada la etapa de selección, mediante Resolución No. 0131 del 10 de junio de 2015, se procedió a publicar los resultados de la etapa clasificatoria que comprende los siguientes factores y puntajes:

- Prueba de Aptitudes y conocimientos hasta 600 puntos
- Experiencia adicional y Docencia hasta 150 puntos.
- Capacidad y Publicaciones hasta 100 puntos.
- Entrevista hasta 150 puntos.

La mencionada Resolución No. 0131 del 10 de junio de 2015, fue publicada en la Secretaría de esta Sala Administrativa, en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto y en la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co), link Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 numeral 6.2 del Acuerdo de Convocatoria.

As mismo, se advirtió en el artículo 3, que contra este acto administrativo procedían los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III -. DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad establecida la señora **DORIS LUCIA DELGADO BENITEZ**, interpuso recurso de reposición y en y en subsidio el de apelación en contra de la mencionada resolución.

Como fundamento del recurso manifiesta que, atendiendo a la convocatoria realizada mediante Acuerdo No.111 de 8 de Septiembre de 2009, se inscribió para participar en el concurso de méritos en el cargo de Auxiliar Administrativo grado 3, anexando toda la





documentación exigida, sin embargo, en el acto administrativo recurrido, al asignarle puntaje en el factor capacitación no se tuvo en cuenta todos los certificados aportados y, en consecuencia, solicita se considere la capacitación faltante y se reponga la resolución No 131 de 10 de junio de 2015, asignándole nuevo puntaje.

IV-. PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER.

El asunto por resolver consiste en determinar si en la asignación de puntaje para el factor capacitación contenido en la resolución 131 de junio de 2015, por medio la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria dentro del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, se tuvieron en cuenta todos los documentos aportados por el recurrente al momento de la inscripción en debida forma.

V-. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Señora **DORIS LUCIA DELGADO BENITEZ**, se encuentra incluida como concursante en la Resolución 131 de 10 de junio de 2015 y fue admitida para el cargo de Auxiliar Administrativo grado 3 – (Educación Media) a). Título de bachiller y b). Un (1) año de experiencia relacionada con actividades secretariales o administrativas.

La recurrente manifiesta su inconformidad en la asignación de un puntaje menor en el factor capacitación.

Los requisitos, la forma y los puntajes para evaluar la capacitación se encuentran regulados en artículo 2 numeral 5.2.1, literal c, del acuerdo de convocatoria No. 111 de 2009, *el cual constituye norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y al que deberán ceñirse estrictamente la administración y l@s concursantes.*¹

Dice textualmente la norma:

"ARTICULO 2: (.....)

5. 2.1. (...)

c. Capacitación y Publicaciones. Hasta 100 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

¹ Acuerdo 111 de 2009, artículo 2.





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Administrativa
Distrito Pasto

4

Nivel del Cargo- Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Cursos de capacitación en áreas relacionadas	Diplomados en áreas relacionas con el cargo (40 horas o mas)	Carg o
<u>Nivel Profesional</u> - Título Profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	5*		10
	<u>Nivel técnico</u> - Preparación técnica o tecnológica	Maestrias			

*Hasta máximo 20 puntos

Nivel del Cargo - Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más)	Diplomados	Estudio de Pregrado
<u>Nivel auxiliar y Operativo</u> - Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5*	20	30**

* Hasta máximo 20 puntos

** Estudios de Pregrado: terminación y aprobación de pensum de la disciplina académica.

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.

Por cada obra que a juicio de la Sala Administrativa este Consejo Seccional lo amerite, se asignarán los puntajes establecidos en la reglamentación vigente al efecto. Los aspirantes deberán aportar un ejemplar de las respectivas obras.





En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos."

Revisando los documentos aportados por la recurrente al momento de la convocatoria, se observa que, efectivamente, anexó el título de Tecnóloga en Administración Financiera, expedido por el Centro de Estudios Superiores María Goretti CESMAG, mismo que no se tuvo en cuenta para la asignación de puntaje en el factor capacitación, correspondiéndole un valor adicional de 30 puntos.

Razón por la cual, esta Corporación modificará el puntaje asignado de 0 a 30 puntos.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- REPONER la Resolución No. 0131 de 10 de junio del año 2015, por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria dentro del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los Cargos de Empleados de Carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, con respecto al puntaje asignado a la señora **DORIS LUCIA DELGADO BENITEZ**, en el ítem capacitación y en consecuencia, el puntaje total obtenido, de la siguiente manera:

Nombre / Cargos Grupo	Prueba De Aptitudes	Prueba De Conocimientos	Promedio	Puntos Prueba	Entrevista	Capacitación	Experiencia	Total Resultado
DORIS LUCIA DELGADO BENITEZ Auxiliar Administrativo 3 (Educación Media)	841.82	807.80	824.81	337.22	150,00	30.00	150.00	667.22

ARTICULO 2º.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la Señora **DORIS LUCIA DELGADO BENITEZ**, ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad De Carrera Judicial, de conformidad con la parte motiva y en el efecto suspensivo para lo cual se enviará el recurso y los anexos correspondientes.

? ERA SUBSIDIARIA

ARTICULO 3º.- Esta resolución se notificará mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa, en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto y a título informativo





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Administrativa
Distrito Pasto

6

publiquese en la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co), link Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

ARTICULO 4º.- La presente resolución rige a partir la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


MARY GENITH VITERI AGUIRRE
Presidenta - Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

MP/ HERNAN DAVID ENRIQUEZ

